

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00385 00

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali mediante auto interlocutorio No. 1218 del 10 de noviembre de 2020, por el cual resolvió la apelación auto, así:

*“...1°. **REVOCAR** la decisión proferida por la Juez 21 Civil Municipal de Cali en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2020 y en su lugar se dispone **EXCLUIR** el pasivo respaldado con el pagaré No.01 por valor de \$30.000.000.00 de fecha 2 de octubre de 2018, con vencimiento el 2 de noviembre de 2022, otorgado por Fernando Andrade Morales a favor de Jaime Hernando Carlosama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, dejando vigente los activos y demás pasivos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos.*

*2°. **APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes relictos de la sucesión de la causante **MARÍA EDITH ACEVEDO DE ANDRADE**.*

*3°. **DECRETAR LA PARTICIÓN** de los bienes relictos de la sucesión de la causante **MARÍA EDITH ACEVEDO DE ANDRADE**.*

*4°. **DESÍGNESE** por el juez de primera instancia, terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia para realizar el trabajo de partición y adjudicación de la masa sucesoral, una vez vencido el término concedido a la **DIAN** para allegar el certificado de no deuda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 del Decreto 2503 de 1987....”.*

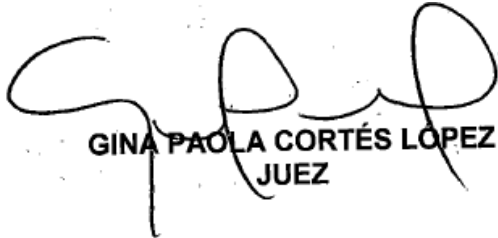
2. En consecuencia, de acuerdo al artículo 40 del C.G.P., se designa como partidior a:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Héctor Volveras Velasco cc: 14.954.684	5576008 3596261 3136546063	Cra 23B No. 9B-114 B/ Bretaña	hectorvolverasv@hotmail.com
Fernán Valencia Álvarez cc: 16.625.941	4859479 3154339874	Cra 24A#4-75 apto 202	ferval22@hotmail.com
Clara Isabel Tenorio Reyes cc: 29.532.679	3154330855	Calle 12 # 6-56 of.05	clariter@hotmail.com

Quienes figuran inscritos(as) en la lista de auxiliares de la Justicia de la especialidad, siendo posesionado en el cargo el que concurra primero a notificarse de este proveído, quien contará con el término de 20 días a partir de su posesión, para presentar el trabajo de partición

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones telegráficas del caso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>070</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-May-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

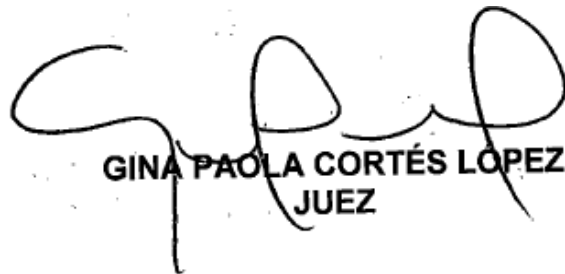


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00140 00

De la revisión del expediente se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue al plenario documento en el que conste la inscripción de la demanda en el el Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-163309.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00151 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por HERMELINDA GARZÓN QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.522.319 contra LUIS ARMANDO CUERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.676.287.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante solicita vía judicial al demandado, le pague las siguientes sumas de dinero:

a) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.0000) a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 001, adosada a la demanda.

b) Los intereses de mora, sobre la suma anterior a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.0000) a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 002, adosada a la demanda.

d) Los intereses de mora, sobre la suma anterior a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 6 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos arriba referidos, del que se notificó personalmente el demandado siguiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 13 de abril de 2021, sin que presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda las letras de cambio que fueron relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 679 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2,290.000.

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las siguientes contestaciones respecto al decreto de medida cautelar:

Banco Davivienda que dice, “...no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad...”.

Banco Agrario: el demanadno actualmente tiene saldos inmenrbargables, queda registrada la medida.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°070 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>03-May-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00162 00

Presentado el trabajo de partición comprendiendo la totalidad de los bienes inventariados y los interesados reconocidos, lo procedente sería dar traslado del mismo, más en ausencia de otros interesados, tal actuación se tornaría en inocua, por lo tanto, se prescinde de él.

Así las cosas, se procede a emitir Sentencia.

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE : MONICA TORRES GONZALEZ

HEREDERA: MARIA JOSE PEREZ TORRES con NUIP 1.232.798.312 y que en su minoría de edad esta representada legalmente por su señor padre, HAROLD PEREZ HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.035.201 de Cali.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso ya fue allegado por el partidor designado, quien representa a la única interesada en el trámite procesal, al no encontrarse inconformidades respecto del mismo, siguiendo el artículo 509 del C.G.P.; el Despacho procede a proferir sentencia.

ANTECEDENTES

1. Se pidio en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de la mencionada causante y reconocer como heredera a la menor María Jose Perez Torres.

En sustento de la demanda, se señaló que la señora Torres González falleció el día 5 de enero de 2020 y que el menor Pérez Torres es hija de la causante.

2. Mediante proveído de 30 de septiembre de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia, reconociéndose como heredera a la menor Pérez Torres.

3. Adelantadas las diligencias procesales necesarias para enterar a la ciudadanía del inicio del proceso, sin lograr la concurrencia de ningún interesado, el día 18 de diciembre de 2020, se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia, y previa partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN.

4. Recibida respuesta del ente fiscal, el 18 de febrero de 2021 se continuó la Audiencia para decretar la partición de los bienes que componen la masa herencial, designándose como partidor al apoderado judicial de la única interesada, quien presentó el respectivo trabajo.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico, se tiene acreditada la muerte real del anterior sucesor, y el vínculo que ata a la participante procesal, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

El emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del Art. 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

El Inventario y avalúo de los bienes se encuentra debidamente aprobado; por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, conforme al inventario aprobado y con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por el apoderado de la interesada, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidor designado, doctor JULIO CESAR SANTACRUZ allegado a este proceso el 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Tránsito de esta Ciudad, en el Certificado de Tradición de la motocicleta de placa XTW17C.

TERCERO: INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-516889.

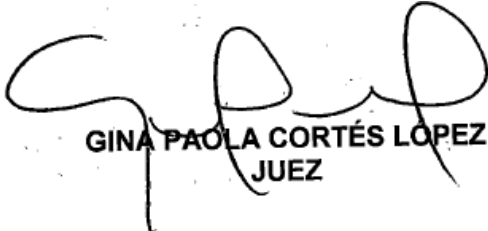
CUARTO: EXPIDASE copia auténtica, a costa del interesado, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en las Oficinas respectivas.

QUINTO: PROTOCOLICESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarias de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho al momento de solicitar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

SEXTO: efectuado lo anterior, ARCHIVESE el proceso y CANCELESE la radicación.

Notifíquese y cúmplase

IVS


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



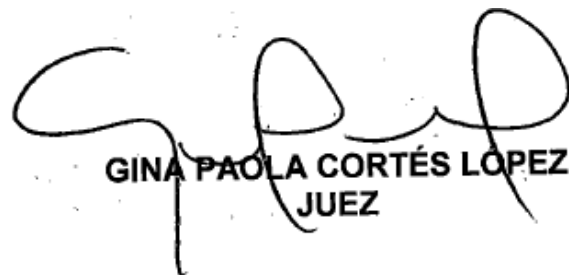
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00170 00

En atención al escrito que antecede, se le indica a la apoderada que el proceso 2016-565 fue remitido a los Juzgados de ejecución de sentencias desde el 3 de agosto de 2017 sin que se tenga noticia alguna de su finalización, por lo que la actuación resulta propia de la parte y por lo tanto, debe realizar la gestión ante los juzgados de ejecución. No obstante, se informa que su petición de desarchivo fue trasladada a las dependencias competentes, mediante correo electrónico de 15 de febrero de este año, según consta en el cartular.

Finalmente se requiere a la actora de estricto e inmediato cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral SÉPTIMO del Auto proferido el 30 de septiembre de 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00446 00

Toda vez que en el presente proceso se encuentran vencidos los traslados respectivos y efectuada la publicación, no se ha recibido oposición de ninguna clase, se dará aplicación a los artículos 98 y 398 del C.G.P, y se procede a emitir

SENTENCIA

DEMANDANTE: DERLIS DEL CARMEN COLORADO VILLARREAL
C.C. 66.960.667.

DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.
NIT 860.007.738-9.

PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO
VALOR

ANTECEDENTES

1. Pidió la demandante se decrete la cancelación y reposición del título valor CDT No. 300-604-000073-6, por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.252.385,00), con fecha de apertura 14 de enero de 2014 y vencimiento anual, suscrito por la señora DERLIS DEL CARMEN COLORADO VILLARREAL ante el BANCO POPULAR S.A. – OFICINA 604 IMBANACO.

En sustento de sus súplicas, la apoderada demandante relató que el día 3 de marzo de 2020, la señora Derlis del Carmen Colorado Villarreal perdió el título ya referido y actualmente desconoce su paradero.

Manifiesta también, que el mismo día de la pérdida puso en conocimiento de lo sucedido al Banco Popular – Oficina 604 Imbanaco de esta ciudad y procedió imponer la correspondiente denuncia ante las autoridades.

2. Con Auto de 23 de octubre de 2020, este Despacho admitió la demanda, y de ella notificó de manera personal al demandado, bajo los lineamientos que en esa materia trajo el Decreto 806 de 2020, el 15 de febrero de 2021.

3. Dentro del término legal el BANCO POPULAR S.A. No presentó oposición alguna.

4. Así mismo, se allegó al plenario soporte dando cuenta que el 6 de noviembre de 2020, se efectuó la publicación en prensa del extracto ordenado en la ley, sin que se lograra la concurrencia de ningún interesado.

5. Encontrándose reunidos los presupuestos de orden procesal, se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponda previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La legislación comercial establece en su artículo 802 C. de Co, que quien haya sufrido el extravío o pérdida de un título valor puede solicitar su cancelación y en su caso la reposición.

El contenido de esta norma, corresponde exactamente al actual artículo 398 del C.G.P. y en consecuencia, enterado el emisor del documento de su pérdida, sin que ante ello presente oposición, se abre paso el acogimiento de la pretensión de cancelación y reposición traída por la demandante, maxime cuando efectuada la publicación ordenada en la ley para conocimiento de terceros, ningún externo se arrió al proceso, pretendió algún derecho o exhibió el documento.

Y es que además, se cuenta con información precisa que da cuenta de la existencia del título y de todos los datos que permiten su total individualización a efectos de cancelar el extraviado y proceder a expedir el que corresponda en su reemplazo.

Así las cosas, conforme al inciso octavo del artículo 398 del C.G.P. se decretará la cancelación del título valor y se ordenará se expida uno nuevo en su reemplazo con idénticas condiciones y características al cancelado.

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

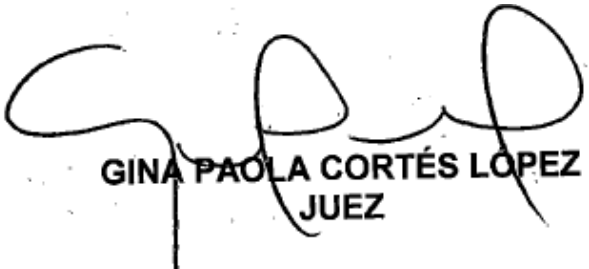
PRIMERO. DECLARAR CANCELADO y sin ningún valor el CDT No. 300-604-000073-6 abierto por la señora DERLIS DEL CARMEN COLORADO VILLARREAL por valor de dos millones doscientos cincuenta y dos mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$2.252.385,00), expedido de acuerdo a los registros del Banco Popular el 14 de enero de 2014, con vencimiento anual.

SEGUNDO. ORDENAR al BANCO POPULAR S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de diez días, posteriores a la notificación de esta Sentencia, expida y entregue a la demandante un nuevo título que tenga toda la capacidad, idoneidad y eficacia para reemplazar al cancelado en el numeral anterior, con idénticas características al cartular cancelado, so pena de que este titular lo haga en su lugar, con plenos efectos.

TERCERO. Sin constas en este asunto, por no encontrarse causadas.

CUARTO. ACEPTASE la sustitución de poder efectuada en favor de la estudiante de derecho BRENDA CAROLINA NUÑEZ MARÍN con cédula de ciudadanía No. 21.193.438.447, para actuar en favor de la demandante.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00060 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.361.402 contra MARICEL GONZALEZ GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.652.993 por pago total de la obligación contenida en el Pagare 10184 cobrado en este proceso.

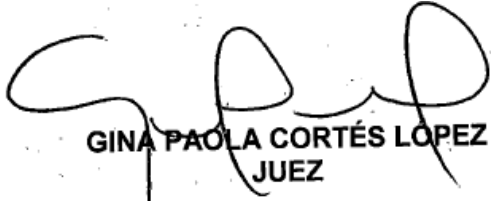
SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Se **CONMINA** al demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor PAGARÉ que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá condena en costas por no haberse causado.

QUINTO. ARCHIVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 070 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03-May-2021

La Secretaria,